



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META**

Diez de enero de dos mil veinticuatro.

**ASUNTO**

Decide esta instancia la acción de tutela promovida por el señor **ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA** contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA "ESAP"**.

**ANTECEDENTES**

1.- **DE LA ACCIÓN:** El accionante, en síntesis, informó que se postuló al Concurso de Méritos convocado por Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- para proveer el cargo de Personero Municipal de diferentes municipios del país, para el periodo comprendido entre el 2024-2028.

Agregó que el 8 de octubre de 2023 se llevó a cabo la presentación de la prueba de conocimientos y que, según el instructivo para la presentación de reclamaciones, expedido por la ESAP, el único canal autorizado para presentación de reclamaciones respecto de las pruebas escritas, es a través del Aplicativo dispuesto para tal fin.

Que conforme el cronograma adoptado mediante Resolución No. SC 1133, el único día para efectuar la solicitud de acceso a las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales correspondía al 19 de octubre del 2023.

Señaló que, desde el inicio del concurso, el Aplicativo dispuesto por la ESAP, ha tenido fallas para el ingreso, motivo por el cual el 19 de octubre del 2023, no le fue posible presentar la reclamación en debida forma, teniendo en cuenta las fallas presentada por el aplicativo.

Que, a la fecha el Aplicativo dispuesto por la ESAP para desarrollar el concurso de méritos para personeros municipales, sigue presentando fallas, sin que exista otro canal autorizado para la presentación de las reclamaciones, inclusive sin ser posible acceder al usuario registrado para allegar la constancia de su inscripción.

Indicó que, no permitirle el acceso a las respuestas de las pruebas escritas le ocasiona un perjuicio irremediable y el cual no puede ser conjurado mediante otro medio de defensa judicial, consistente en una vulneración a sus derechos fundamentales, al impedir la refutación de los valores obtenidos, lo que puede redundar en su eliminación del concurso de méritos.

Refirió que, en el caso concreto, su invocación, no obedece a un capricho, sino al acaecimiento de un perjuicio irremediable, el cual tiene lugar dada la premura de las fechas establecidas por parte del operador del concurso, haciéndolo procedente, dado que de persistir la omisión por parte de la entidad accionada, en cuanto a permitir el acceso a los resultados pruebas escritas, lo dejaría en incertidumbre indefinidamente respecto de su situación jurídica,

mientras otras personas, con las mismas calidades, continuarían tranquilamente el concurso de méritos.

De igual forma, manifestó que tampoco resulta fácil interponer reclamación escrita, pues de la confrontación de la plataforma de inscripción, se tiene que no existe un medio de comunicación eficaz y que garantice atención de la petición antes de la expiración de la fecha de reclamaciones, a las cuales, reitera, no ha podido acceder por no contar con el link de acceso a las pruebas escritas.

El accionante procura el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, carrera administrativa, mérito y oportunidad; como consecuencia de ello, peticiona que se ordene, lo siguiente:

- Habilitar el link de acceso a las pruebas escritas, presentadas el domingo 08 de octubre de 2023, en el marco de la Convocatoria meritocracia denominada "PERSONEROS MUNICIPALES 2024- 2028", por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP.

- Ordenar a la entidad accionada conceder un nuevo plazo por el mismo intervalo de tiempo para surtir reclamaciones respecto de los resultados de las pruebas escritas, presentadas el domingo 08 de octubre de 2023.

- Reconvenir a la entidad accionada, para que no cometan los mismos errores hacia futuro.

2. Este despacho mediante auto del 22 de diciembre de 2023, avocó conocimiento y dispuso correr traslado a las demandadas y vinculadas, para que ejercieran el derecho de defensa en relación con los hechos mencionados en la presente acción de tutela.

En ese auto se solicitó a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP «que en su página web informen de la presente acción de tutela a los participantes de la CONVOCATORIA PERSONEROS 2024-, sobre la presente acción constitucional, en la medida que puedan tener intereses en las resultas de la misma. Igualmente, dicha entidad deberá comunicarles la presente acción de amparo a través de los correos electrónicos que reposen en sus bases de datos, para que, si a bien lo tienen, en el término máximo e improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la fecha y hora de notificación de esta decisión, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, y soliciten y/o aporte los medios de prueba que estimen pertinentes. Adjúntese fotocopia del escrito de tutela y sus anexos.». La citada entidad acreditó el cumplimiento de lo ordenado.

Con ocasión de esas publicaciones se pronunció dentro de este trámite, los señores ANDRES FELIPE VASQUEZ MARIN y LUIS ALFREDO MARTINEZ PUERTA, quienes se inscribieron a ese concurso.

### 3.- DE LAS RESPUESTAS:

3.1. La Doctora ANA LUCIA OSORIO SEPULVEDA, en condición de Jefe de la Oficina Jurídica la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-, señaló en lo fundamental, que para el caso en concreto, nos encontramos ante una situación de hecho donde la causa generadora de la presunta afectación, solo puede ser atribuida a la omisión del Accionante, quien en su condición de Aspirante no ejerció de forma oportuna el derecho de contratación (Reclamación) frente a los resultados obtenidos en la Etapa de Pruebas, conforme con los

términos establecidos en el proceso de selección.

En el caso en concreto, tampoco se configura el requisito del carácter Residual y Subsidiario que son condiciones de procedencia de la Acción de Tutela; la afirmación de no procedencia se sustenta en razón a que el Accionante ha tenido a su acceso y disponibilidad todos los medios y los mecanismos establecidos para ejercer el debido derecho de contradicción, reclamación y defensa frente a los resultados obtenidos en la Etapa de Pruebas; mecanismo de Reclamación que no fue ejercido dentro de los términos de oportunidad establecidos en el proceso de selección, tratándose de términos que se aplican en igualdad de oportunidades para la totalidad de los aspirantes.

El señor accionante ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA, en su condición de aspirante inscrito y participante en el proceso de selección no ejerció el derecho de Reclamación o contradicción frente a los resultados de la Etapa de Pruebas, razón por la que trascurrido el término señalado, los resultados que fueron oportunamente Publicados, quedaron en firme, de conformidad con los términos y las condiciones establecidos en el marco del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028, tratándose de un término perentorio, preclusivo y concluyente. Consolidado el registro de los resultados de la Etapa de Pruebas, término preclusivo, el proceso continúa en la etapa siguiente denominada: Verificación de Antecedentes, conforme el debido proceso administrativo que aplica en los procesos de selección.

De igual forma, procedió a realizar un recuento cronológico de las etapas del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028, como sigue:

1. El pasado 11 de agosto de 2023, La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, en adelante ESAP, en su calidad de Entidad operadora autorizada del concurso público de méritos para proveer cargos de Personeros Municipales en 401 municipios de quinta y sexta categoría, en el marco del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028, publicó la Resolución No. SC-985 del 11 de agosto de 2023 por medio de la cual se estableció el cronograma del Concurso Público de Méritos, debidamente publicado a través de la plataforma web, dispuesta para el concurso: <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/> (Anexo # 1)
2. El día 17 de agosto de 2023, la ESAP publicó la Resolución No. SC-1019 de 17 de agosto de 2023, por medio de la cual se modificó la Resolución No. SC-985 del 11 de agosto de 2023, en lo relativo a las fechas del cronograma. (Anexo # 2)
3. El 18 de agosto de 2023, la ESAP publicó el INSTRUCTIVO PARA USO DEL APLICATIVO - PERSONEROS 2024 - 2028, por medio del cual, se brinda a los aspirantes la Guía - paso a paso - para el acceso e interacción a través de la Plataforma Virtual dispuesto a través de la plataforma web institucional del Concurso de Méritos, a disposición a partir de la etapa de inscripciones y durante el desarrollo de la totalidad de las Etapas que estructura en proceso.
4. Conforme con los términos del concurso de mérito, en particular lo establecido por la Resolución No. SC-1019 de 17 de agosto de 2023, modificatoria de la Resolución No. SC-985 del 11 de agosto de 2023, el día 25 de agosto de 2023, se dio apertura a la Etapa de inscripciones para el Concurso Público de Méritos: Personeros Municipales 2024 - 2028, con fecha fijada hasta el día 31 de agosto de 2023, hora: 23:55.

El término de inscripciones fue ampliado, entre el 11 y el 15 de septiembre de 2023, conforme lo estipulado por la Resolución 1133 de 2023, ante la masiva demanda de solicitudes de inscripción. (Anexo # 3)

5. Con fecha 19 de septiembre de 2023, la ESAP publicó el Registro con el listado preliminar de aspirantes Admitidos y No Admitidos, conforme los términos del proceso de selección y a través de la Plataforma web dispuesta para la publicación de resultados.

6. Para el trámite de Reclamaciones frente a los Resultados publicados se fijó como término la fecha del día 20 de septiembre de 2023, para lo cual se habilitó el correspondiente Enlace web a través de la Plataforma dispuesta para la radicación y trámite de las Reclamaciones y se realizó la publicación del correspondiente Instructivo Guía del Aspirante para Presentar Reclamaciones.

7. Las respuestas a las Reclamaciones registradas fueron publicadas con fecha 25 de septiembre de 2023, consolidándose así el registro concluyente de esta primera etapa dentro del proceso de selección y la firmeza de los resultados publicados.

8. Verificados los registros de información y trazabilidad soporte del proceso de selección, se pudo corroborar que el señor accionante ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010206810 No radicó Reclamación, ni solicitud pertinente frente a los Resultados publicados con fecha 19 de septiembre de 2023.

9. Con fecha 8 de octubre de 2023, previa citación realizada dentro de los términos del proceso de selección, se ejecutó la jornada de Pruebas escritas de conocimientos y competencias comportamentales, a nivel nacional.

10. Con fecha 18 de octubre de 2023, la ESAP publicó el Registro con los Resultados Preliminares (Calificación) de las Pruebas Escritas, concediendo con la publicación el término y la formalidad precedente para la presentación de Reclamaciones y el término dispuesto por los Aspirantes para formular las correspondientes solicitudes de Acceso - Exhibición de los documentos de las Pruebas presentadas, con los cuestionarios de respuestas y las Claves de respuesta.

Con ocasión de la publicación de los Resultados preliminares, se realizó en igual forma, la publicación de la Guía Instructivo para la presentación de Reclamaciones, documento de obligatoria consulta por parte de los Aspirantes que estuvieran interesados en formular las reclamaciones dentro de los términos de oportunidad requeridos.

De acuerdo con los términos del cronograma, la fecha de presentación de Reclamaciones se fijó para los días 7 y 8 de noviembre de 2023.

Por su parte, se fijó como término hábil para la radicación de la solicitud de Exhibición de las Pruebas, la fecha 19 de octubre de 2023. Jornada que fue totalmente Presencial y no Virtual, como afirma el Accionante en su escrito de Acción de Tutela.

11. Verificados los registros de información y la trazabilidad del proceso de selección, se pudo corroborar que el señor accionante ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA No radicó Reclamación, tampoco realizó solicitud para el acceso o Exhibición del material de las Pruebas

Aplicadas, frente a los Resultados de las Pruebas publicado con fecha 18 de octubre de 2023, omitiendo así el deber de reclamación, siendo este el mecanismo idóneo establecido para ejercer de forma debida y oportuna el derecho de defensa y contradicción frente a los resultados que se publican en cada una de las Etapas del proceso de selección.

12. Trascurrido el término definido para el trámite de Reclamaciones, incluida la Jornada de Exhibición de las pruebas, con fecha 29 de noviembre de 2023 se consolidó el registro de los resultados definitivos en la Etapa de Pruebas, que fueron publicados a través de la Plataforma web dispuesta para el proceso de selección, quedando así en firme los resultados y concluida la Etapa, dando paso a la siguiente Etapa de Valoración de Antecedentes.

13. Hecha la verificación de soporte técnico en Plataforma Web dispuesta para el desarrollo del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028, NO se identificó, tampoco registró observación o hallazgo de presunta falla técnica en el acceso en Plataforma Web, que afectará el desarrollo de las actividades correspondientes a la Etapa de Pruebas, tampoco en relación con el registro y trámite de Reclamaciones, que haya sido informada oportunamente por alguno de los Aspirantes participantes o usuarios en el proceso de selección.

14. Con fecha 30 de noviembre de 2023, la ESAP publicó los resultados preliminares de la Etapa de valoración de antecedentes, de acuerdo con los términos y condiciones del proceso de selección.

15. El día 1° de diciembre de 2023, la ESAP habilitó la plataforma web del concurso, para la procedencia de la radicación de Reclamaciones frente a los resultados preliminares en la Etapa de Verificación de Antecedentes.

16. Con fecha 19 de diciembre de 2023, se atendió la publicación de las Respuestas a las Reclamaciones debidamente formuladas frente a los resultados de la Etapa de Valoración de Antecedentes.

17. Con fecha 20 diciembre 2023, la ESAP publicó el Registro con los resultados definitivos de la Etapa de Valoración de Antecedentes y con fecha 21 diciembre de 2023, se realizó la publicación del registro con los listados que consolida los resultados de cada aspirante, quedando así en firme los resultados definitivos del proceso de selección, que fue debidamente comunicado a los correspondientes Concejos Municipales.

Ahora bien, manifiesta igualmente que el Accionante no haber presentado su Reclamación ante fallas que le impidieron acceder a la Plataforma WEB dispuesta para el desarrollo del proceso de selección. Afirmación que no se encuentra debidamente sustentada, ni probada. Tampoco ha sido posible evidenciar con documentos o registros, petición o solicitud del Aspirante en la que haya puesto de manifiesto las presuntas fallas o dificultades de acceso en la Plataforma WEB dentro de los términos de tiempo establecidos para el registro de sus Reclamaciones, o solicitud donde haya hecho expresa mención a sus inconformidades dentro del término de oportunidad definido para la correspondiente Etapa de Pruebas en el proceso de selección.

Ratifica, que el accionante No formuló Reclamación frente a los Resultados preliminares de la Etapa de Pruebas, tampoco radicó petición o solicitud en la que fuera expreso su interés de formular Reclamación o de participar en la Jornada presencial de Exhibición

del Material contentivo de las pruebas escritas y de los cuestionarios de Respuesta. Tampoco existe petición donde el aspirante haya expresado su interés de reclamación, ni de la presunta dificultad de acceso a la Plataforma Web dispuesta para dicha radicación de reclamaciones o de solicitudes, dentro de los términos y en el tiempo de oportunidad debidos conforme el cronograma del proceso de selección.

Adicionalmente y en cumplimiento del cronograma de la convocatoria, la citación a la exhibición de las pruebas de conocimiento y competencias comportamentales se llevó a cabo el 23 de octubre de 2023 a los concursantes que el 19 de octubre de 2023, solicitaron el correspondiente acceso. Jornada de exhibición que se realizó el día 5 de noviembre de 2023.

Que, para el caso en concreto, se debe observar que el Aspirante omitió el deber de Reclamación y solicitud de acceso a la Jornada de exhibición de las Pruebas, en los términos y condiciones establecidos en el proceso de selección y solo trascurridos dos meses después, habiendo precluido la correspondiente Etapa de Pruebas, pretende reabrir los términos a través del ejercicio de la Acción de Tutela, afirmando presunta vulneración de derechos fundamentales, frente a hechos que solo pueden ser atribuibles a su omisión del deber o diligencia como aspirante dentro de un proceso de selección por mérito, donde las reglas de procedimiento son la esencia misma del debido proceso en igualdad de oportunidades.

Contrario con lo afirmado por el señor accionante, todos los aspirantes disponían de los medios y canales para radicar sus peticiones o solicitudes y en el evento que se hubiera presentado alguna falla técnica o de acceso a la Plataforma WEB, el aspirante disponía de un canal abierto de radicación y trámite de peticiones, en los términos del artículo 6°, de la Resolución # SC-985 del 11 de agosto de 2023, como se informa a continuación:

"(...) **ARTICULO 6. DIVULGACION.** La convocatoria se divulgará por diferentes medios de comunicación, entre ellos la cartelera del Concejo, pagina web del Concejo Municipal o de la Alcaldía Municipal; además, la ESAP publicará la convocatoria en la página web dispuesta y demás medios de comunicación disponibles.

**PARAGRAFO.** Para efectos del desarrollo del presente concurso publico de méritos solo estará como medio de recepción de solicitudes y demás requerimientos, el correo electrónico concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co (...)"

De manera puntual, el accionante no solo contaba con las herramientas para dar a conocer la presunta falla técnica del sistema, sino que, además, tuvo un término prudencial para elevar un derecho de petición ante la ESAP, sin embargo, guardo silencio y espero que se culminaran todas las etapas del concurso para elevar la presente acción de Tutela.

Sumado a lo anterior, se debe observar que, entre los anexos de soporte probatorio presentados por el accionante en su escrito de Tutela, se evidencia un pantallazo de acceso a un link. No obstante, se observa que el enlace Link no corresponde al oficial indicado para el proceso de selección, veamos:

El Link al que accede el aspirante es:  
<https://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/>

En tanto, el enlace correcto es el siguiente link:  
<http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/>

Se puede corroborar que la diferencia, si bien es mínima, existe, y es la letra "S" en el http, lo que arroja visualización distinta de la plataforma, y es lo que hoy en día el aspirante indica que es falla del sistema.

Es del caso indicar, que el cronograma establecido en la Resolución # SC- 1133 de fecha 06 de septiembre de 2023, estipuló los términos dentro de los cuales se adelantarian las distintas etapas, términos de carácter perentorio y preclusivo, conforme con los términos para el normal desarrollo del concurso de mérito que se rige por términos de selección bajo condiciones de mérito y garantía de acceso y libre concurrencia en igualdad de oportunidades para todos los aspirantes.

Trascurrida y concluida la Etapa de Pruebas, se adelantó la Etapa de Verificación de Antecedentes, habiéndose concluido el proceso de selección con la correspondiente consolidación de la sumatoria de los resultados y publicación de los listados definitivos para la provisión de los cargos de personeros en 401 municipios, remitiendo los listados a los 401 Concejos Municipales.

De esta manera, afirmó que la ESAP, a la fecha, ha concluido con la operación de cada una de las Etapas del Proceso de Selección, conforme con los términos y las reglas de procedimiento establecidas en el marco del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028; proceso de selección en el que la Entidad que representa ha actuado conforme con los parámetros reglamentarios establecidos para su desarrollo, garantizando el debido proceso administrativo, respetuoso de la libre concurrencia, la igualdad, la transparencia, la publicidad y la selección de los aspirantes bajo condiciones de mérito y objetividad.

Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

3.2. El señor **ANDRES FELIPE VASQUEZ MARIN**, informó que se presentó al concurso de méritos para la personería de Barbosa-Antioquia con número de registro 16944672981949, pero no ha visto como fueron sus resultados y la plataforma siempre presenta dificultades.

3.3. El señor **LUIS ALFREDO MARTINEZ PUERTA**, indique que igualmente se le están vulnerando sus derechos fundamentales, debido a que presentó el concurso en el departamento de Antioquia, y aun no le han llegado los resultados a su correo electrónico, aunado al hecho de tampoco dejarse visualizar en la plataforma.

#### CONSIDERACIONES:

Siendo competente, procede este Despacho a decidir de fondo la tutela de la referencia, en la que el señor ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA procura el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, carrera administrativa, mérito y oportunidad, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada al no poder tener acceso a los resultados pruebas escritas

del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028, para de esa forma, poder presentar la respectiva reclamación.

**Hechos probados:**

El Despacho tendrá en consideración los siguientes hechos relevantes, los cuales se encuentran debidamente acreditados en el expediente, así:

- Que mediante la Resolución No. SC-1019 de 17 de agosto de 2023, modificatoria de la Resolución No. SC-985 del 11 de agosto de 2023, el día 25 de agosto de 2023, se dio apertura por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA "ESAP", a la Etapa de inscripciones para el Concurso Público de Méritos: Personeros Municipales 2024 - 2028.

- El término de inscripciones fue ampliado por el término comprendido entre el 11 y el 15 de septiembre de 2023, conforme lo estipulado por la Resolución 1133 de 2023, ante la masiva demanda de solicitudes de inscripción.

- Asimismo, que el señor ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA se inscribió a esa convocatoria.

- Con fecha 19 de septiembre de 2023, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA "ESAP" publicó el Registro con el listado preliminar de aspirantes Admitidos y No Admitidos, conforme los términos del proceso de selección y a través de la Plataforma web dispuesta para la publicación de resultados, proceso al cual fue admitido el accionante.

- Con fecha 8 de octubre de 2023, previa citación realizada dentro de los términos del proceso de selección, se ejecutó la jornada de Pruebas escritas de conocimientos y competencias comportamentales, a nivel nacional.

- Con fecha 18 de octubre de 2023, la ESAP publicó el Registro con los Resultados Preliminares (Calificación) de las Pruebas Escritas, concediendo con la publicación el término y la formalidad precedente para la presentación de Reclamaciones y el término dispuesto por los Aspirantes para formular las correspondientes solicitudes de Acceso Exhibición de los documentos de las Pruebas presentadas, con los cuestionarios de respuestas y las Claves de respuesta.

- Con ocasión de la publicación de los Resultados preliminares, se realizó en igual forma, la publicación de la Guía Instructivo para la presentación de Reclamaciones, documento de obligatoria consulta por parte de los Aspirantes que estuvieran interesados en formular las reclamaciones dentro de los términos de oportunidad requeridos.

- Se fijó como término hábil para la radicación de la solicitud de Exhibición de las Pruebas, la fecha 19 de octubre de 2023.

- De acuerdo con los términos del cronograma, la fecha de presentación de Reclamaciones se fijó para los días 7 y 8 de noviembre de 2023.

- Que el accionante ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA No radicó Reclamación, tampoco realizó solicitud para el acceso o Exhibición del material de las Pruebas Aplicadas, frente a los Resultados de las Pruebas publicado con fecha 18 de octubre de 2023, omitiendo así el deber de reclamación, siendo este el mecanismo idóneo establecido para ejercer de forma debida y oportuna el derecho de defensa y

contradicción frente a los resultados que se publican en cada una de las Etapas del proceso de selección.

- Trascurrido el término definido para el trámite de Reclamaciones, incluida la Jornada de Exhibición de las pruebas, con fecha 29 de noviembre de 2023 se consolidó el registro de los resultados definitivos en la Etapa de Pruebas, que fueron publicados a través de la Plataforma web dispuesta para el proceso de selección, quedando así en firme los resultados y concluida la Etapa, dando paso a la siguiente Etapa de Valoración de Antecedentes.

- Que la ESAP, preciso que una vez realizada la verificación de soporte técnico en Plataforma Web dispuesta para el desarrollo del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028, NO se identificó, tampoco registró observación o hallazgo de presunta falla técnica en el acceso en Plataforma Web, que afectará el desarrollo de las actividades correspondientes a la Etapa de Pruebas, tampoco en relación con el registro y trámite de Reclamaciones, que haya sido informada oportunamente por alguno de los Aspirantes participantes o usuarios en el proceso de selección.

- Que el accionante no estuvo en la capacidad de probar que realizo reclamación frente a las pruebas escritas, así como tampoco que realizo alguna petición frente a la falla que afirma contenía la plataforma habilitada por la ESAP, al correo electrónico designado para tal fin, el correspondía al concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co.

- Con fecha 21 diciembre 2023, la ESAP publicó el registro con los listados que consolida los resultados de cada aspirante, quedando así en firme los resultados definitivos del proceso de selección, que fue debidamente comunicado a los correspondientes Concejos Municipales.

- Por último, que el accionante, dejó transcurrir desde el día 19 de octubre de 2023, fecha en la que debía presentarse la solicitud de acceso a Exhibición de los documentos de las Pruebas Escritas, hasta el día 22 de diciembre de 2023, es decir, más de dos (2) meses, para presentar la presente acción constitucional.

#### **Planteamiento de los problemas jurídicos a resolver:**

El problema jurídico que resolver por este Despacho se centra en responder si:

*¿La presente acción de tutela es procedente para resolver la cuestión puesta de presente por el accionante?*

En el evento en que la respuesta al interrogante planteado anteriormente sea positiva, se procederá a resolver si:

*¿La entidad que conforma la parte pasiva en la presente acción, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, carrera administrativa, mérito y oportunidad, del señor ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA, al no poder tener acceso a los resultados de las pruebas escritas del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028, para de esa forma, poder presentar la respectiva reclamación?*

**Solución a los problemas jurídicos planteados:**

Para desatar tales problemas jurídicos considera este Estrado judicial necesario adentrarse en el estudio de los siguientes temas: i) De la procedencia excepcional de la acción de tutela en convocatorias públicas; ii) De los derechos a la igualdad y el debido proceso en las convocatorias y concursos públicos; iii) Del derecho de confianza legítima; iv) De los criterios para determinar la existencia de un perjuicio irremediable; y v) Del caso concreto.

**De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en convocatorias o concursos de méritos.**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una vía judicial que tiene toda persona para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, la cual solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio idóneo de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose así que la tutela tiene un carácter subsidiario.

La Corte Constitucional ha reiterado que las controversias de carácter litigioso deben ser resueltas en la jurisdicción ordinaria o administrativa, por cuanto el juez constitucional no tiene la vocación de desplazar a la autoridad judicial competente para ello, ni los ciudadanos deben desconocer las vías judiciales que el legislador ha establecido para reclamar el reconocimiento de tales derechos.

Asimismo, que «...en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza solo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos»<sup>1</sup>, lo que descarta la procedencia del amparo en aquellos eventos en los que el accionante cuente con medios idóneos y eficaces de defensa judicial para salvaguardar sus intereses.

De igual manera que «...el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. (...)»<sup>2</sup>.

En ese mismo sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que ese mecanismo de protección de los derechos fundamentales no procede, entre otros, «cuando se trata de actos de carácter general, impersonal o abstracto».

En relación con la procedencia de ese mecanismo cuando se trate de actos de carácter general, impersonal o abstracto, la Corte Constitucional ha señalado<sup>3</sup>:

*La existencia de esta causal encuentra fundamento en el hecho de que el*

<sup>1</sup> Sentencia T 568 de 1994, citada en la T 627 de 1999.

<sup>2</sup> Sentencia T 480 de 2011.

<sup>3</sup> Sentencia SU-037 de 2009 y T 097 de 2014.

ordenamiento jurídico ha delineado un sistema de control judicial mediante acciones y recursos idóneos y apropiados que admiten el cuestionamiento de actos de esa naturaleza, como es el caso de la acción de simple nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, y la acción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 241 de la Carta, de tal suerte que a través de ellos se pueden tramitar los debates sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto, con intervención de los actores y de terceros, respetando los derechos constitucionales de unos y otros y permitiendo una confrontación amplia y contradictoria capaz de proporcionar certeza respecto de los asuntos sometidos a litigio

Acorde con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha indicado igualmente que los actos de carácter general, impersonal y abstracto producen efectos generales y no se dirigen a alguien en particular, razón por la cual no son susceptibles de producir situaciones jurídicas subjetivas y concretas que admitan su control judicial por medio del recurso de amparo constitucional previsto en el artículo 86 Superior.

4.2. No obstante, atendiendo a las precisas características que informan a la acción de tutela, también la Corte ha aclarado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, solo excepcionalmente, y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de los concursos de méritos, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha precisado<sup>4</sup>:

Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados.

Asimismo, dijo<sup>5</sup>:

Así las cosas, las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso

<sup>4</sup> Sentencia T 059 de 2019.

<sup>5</sup> Sentencia T 059 de 2019.

administrativo y, en el marco de esta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.

#### **De los derechos a la igualdad y el debido proceso en los concursos públicos.**

La jurisprudencia al respecto de la convocatoria en concursos de méritos refiere que:

*"(...) La resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria (...)"<sup>6</sup>.*

Es así como, las reglas que se establecen en los concursos públicos no quebrantan los derechos fundamentales siempre y cuando se cumplan, porque obedecen a postulados constitucionales y legales; por tanto, son de obligatorio cumplimiento y vinculantes a las partes involucradas, así como lo ratifica la Corte Constitucional en Sentencia T- 180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

*"(...) En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...)" (Subrayado del Despacho).*

Esto es, que dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como las reglas específicas de las diversas etapas del concurso, como lo es la evaluación y la conformación de la lista de elegibles, a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal.

#### **Del derecho de Confianza Legítima.**

El derecho de confianza legítima, lo establece la norma superior en su artículo 83, según el cual "las actuaciones de los particulares

<sup>6</sup> Ver Sentencia T-800ª de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”, este derecho hace énfasis a la necesidad que los particulares gocen de la certeza que la actuación de las entidades públicas cumplirán conforme al ordenamiento jurídico, es decir, es la obligación que tienen que mantener las entidades respecto de las condiciones establecidas en la convocatoria, respetando los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de carrera. Este derecho tiene estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos en el sentido que los reglamentos del concurso o convocatoria se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico, esto es, que no contraríe la Constitución ni la Ley.

#### **De los criterios para determinar la existencia de un perjuicio irremediable.**

La jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia; que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención<sup>7</sup>:

*“...La **inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”*

La Corte Constitucional ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos<sup>8</sup>:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”*

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

#### **De la coadyuvancia.**

<sup>7</sup> Ver Sentencia T-030 de 2015.

<sup>8</sup> Sentencia T 641 de 2014.

Se tiene que en el caso bajo estudio los señores **ANDRES FELIPE VASQUEZ MARIN** y **LUIS ALFREDO MARTINEZ PUERTA**, presentaron escritos en los cuales solicitan la adhesión e intervención al trámite de la acción de tutela.

Al respecto de la figura de la COADYUVANCIA en sede de tutela la Corte Constitucional ha indicado en la SENTENCIA T-1062-2010 lo siguiente: "La reglamentación procesal de la acción de tutela prevé, en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, las figuras de la coadyuvancia y de la agencia oficiosa como dos instituciones procesales distintas. Respecto de la primera de estas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el coadyuvante "es un tercero que tiene con una de las partes una relación sustancial que, indirectamente, puede verse afectada si la parte a la que coadyuva obtiene un fallo desfavorable".

En este orden de ideas, la misma jurisprudencia indica que "el coadyuvante, entonces, ejerce, dentro del proceso, las facultades que le son permitidas y, en todo caso, no puede afectar a la parte, pues de la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única o de segunda instancia, para prestar ayuda, MAS NO PARA HACER VALER PRETENSIONES PROPIAS."

Frente a este planteamiento, es claro entonces que la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia."

Una vez revisado cada uno de los escritos aportados en esta instancia tutelar se observa que, además de apoyar las pretensiones indicadas por el accionante en su escrito de tutela, también dejan ver su caso concreto, solicitando hasta adhesión al trámite de tutela, actitud procesal esta que no viene incluida en las características y requisitos de la COADYUVANCIA, pues al hacer reclamaciones propias se está frente a una nueva tutela tal y como se indicó en la sentencia de apoyo.

Atendiendo a lo anterior, los escritos de coadyuvancia se le dará el alcance de acuerdo a los requisitos y características que vienen dada en el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que para el caso bajo estudio los arrojados en este trámite tutelar no cumplen con el fin procesal de la figura.

#### **Del caso concreto:**

En el asunto de la referencia, como ya se dijo en precedente, corresponde al Despacho determinar, si es procedente en el asunto, entrar a resolver de fondo la solicitud de tutela de los derechos reclamados frente a la entidad accionada, como consecuencia de no poder tener acceso a los resultados de las pruebas escritas del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028, para de esa forma, poder presentar la respectiva reclamación.

Ahora bien, las reglas de procedencia de la acción de tutela, así como la jurisprudencia que regula el tema, llevan al convencimiento de este Despacho que la presente acción constitucional no es procedente para satisfacer las pretensiones del tutelante.

Para ello, sea lo primero indicar que ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Constitucional al señalar que la acción de tutela por regla general es improcedente para controvertir los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos; por cuanto en estos casos, los interesados pueden acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y demandarlos a través de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, en los cuales se pueda solicitar la adopción de medidas cautelares, incluso de urgencia, de ser el caso.

Por su parte el Consejo de Estado ha precisado que los actos administrativos de trámite, que impiden continuar la participación en el proceso de selección, se convierten en definitivos, por cuanto definen la situación jurídica del accionante y, por ende, pueden ser demandados ante la jurisdicción administrativa. Al respecto, señaló<sup>9</sup>:

*En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa».*

Ante este escenario, la acción de tutela dado su carácter subsidiario y residual, es improcedente en el presente asunto, se reitera, por las razones que se expondrán a continuación:

- i. En atención a la existencia de otros medios de defensa judicial, pues la parte actora tiene la posibilidad de acudir ante el juez para acusar el acto administrativo que define su situación particular y concreta en el marco de la convocatoria pública en la que se inscribió, medio de control a través del cual, podrá solicitar, conforme se dijo en precedente, medidas cautelares, incluso de urgencia, en aras de la salvaguarda de los derechos reclamados.
- ii. Las pruebas aportadas, no permiten advertir que se esté ante una de las situaciones descritas por la jurisprudencia, que habiliten el ejercicio de la acción en el caso concreto, como medida de salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante, previo a acudir ante el Juez natural, máxime cuando en el concurso de méritos para proveer el cargo al cual aspira, tenía sólo una mera expectativa de derecho.

En efecto, el accionante manifiesta que no pudo solicitar "acceso a las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales", el día 19 de octubre de 2023 por fallas en la plataforma designada para el desarrollo del "Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028", y por ende tampoco pudo presentar la respectiva

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, decisión del 5 de noviembre de 2020, radicado 25000234100020120068001 (3562-15). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

reclamación.

No obstante, lo anterior, advierte el Despacho que dentro de este trámite constitucional no se encuentra probado que el accionante hubiese realizado la reclamación, así como tampoco que hubiera realizado solicitud alguna poniendo en conocimiento la falla en la plataforma al correo dispuesto por la entidad accionada, en los términos del artículo 6°, de la Resolución # SC-985 del 11 de agosto de 2023, como se informa a continuación:

"(...) **ARTICULO 6. DIVULGACION.** La convocatoria se divulgará por diferentes medios de comunicación, entre ellos la cartelera del Concejo, pagina web del Concejo Municipal o de la Alcaldía Municipal; además, la ESAP publicará la convocatoria en la página web dispuesta y demás medios de comunicación disponibles.

**PARAGRAFO.** Para efectos del desarrollo del presente concurso público de méritos solo estará como medio de recepción de solicitudes y demás requerimientos, el correo electrónico concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co (...)"

De igual forma, se puede observar que el accionante desde el 19 de octubre de 2023, fecha en la cual debía presentar la solicitud de "acceso a las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales", la cual aduce no realizó por fallas en la plataforma del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028", hasta el día 22 de diciembre de 2023 (cuando presentó la presente acción constitucional), dejó transcurrir más de dos (2) meses, sin realizar ninguna petición y/o radicar ninguna reclamación ante la entidad accionada, lo que evidencia su falta de interés y sujeción a las normas del concurso al cual se presentó.

Por lo que está claro que el gestor constitucional no presentó las reclamaciones contra las pruebas escrita en los términos y oportunidades establecidas en el cronograma de la convocatoria que se encuentra establecido en la Resolución No. SC-1019 de 17 de agosto de 2023, modificatoria de la Resolución No. SC-985 del 11 de agosto de 2023, siendo estas las normas del concurso, evidenciándose así que no hay quebrantamiento de los derechos fundamentales del tutelante ni del debido proceso del concurso por parte del ente universitario que adelantó el mismo, que hagan procedente de manera excepcional este mecanismo de protección de los derechos fundamentales, en razón a que se ha dado cumplimiento a las normas del mismo.

- iii. Al no haberse acreditado que se está en presencia de un perjuicio irremediable o sea inminente su ocurrencia a fin de que amerite la intervención por parte del Juez constitucional, ya que como se advirtió en precedencia no se evidencia que en el concurso se haya vulnerado el debido proceso o el principio de mérito en razón a que se ha dado cumplimiento a las etapas del concurso escogiendo a las personas que superaron las mismas.

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, razón por la cual se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional, determinación que será notificada a **las partes por el medio expedito**. Luego y si no es impugnada dentro del término previsto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991<sup>10</sup>, envíese el cuaderno original a la

<sup>10</sup> ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de amparo promovida el señor **ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA** contra la entidad accionada **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP-**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

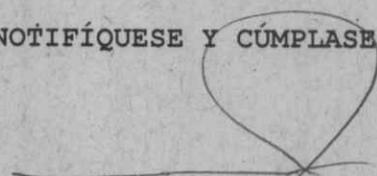
**SEGUNDO: Se ORDENA** notificar el presente fallo a los señores **ANDRES FELIPE VASQUEZ MARIN** y **LUIS ALFREDO MARTINEZ PUERTA**, quienes presentaron escrito de coadyuvancia los cuales deberán atenerse a lo resuelto en la parte considerativa de este fallo de tutela.

**TERCERO: SE ORDENA** a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA -ESAP- TERRITORIAL META**, que en su página web informen de la presente decisión a los participantes de la **CONVOCATORIA PERSONEROS 2024-2028**.

**CUARTO:** Notifíquese esta determinación como atrás se ordenó y si no es impugnada, envíese lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Contra esta sentencia, procede la impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

  
**HERMEN BARRETO MORENO**  
**JUEZ**

